

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2261/2021

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información diversa sobre trámites y servicios, así como, programas sociales brindados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró la respuesta del sujeto obligado como insuficiente e imprecisa, dado que, reconoce la existencia y uso de los formatos solicitados para la prestación de diversos servicios registrados en el Portal de la Unidad de Transparencia, sin hacer entrega de los mismos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Realizar una nueva respuesta, a fin de que, de manera fundada y motivada, le haga entrega a la parte recurrente de los formatos o documentos solicitados, relativos a los servicios que presta el sujeto obligado, a través, del medio de notificación señalado por la parte peticionaria para tal efecto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2261/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2261/2021

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2261/2021**, interpuesto en contra los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de octubre, mediante el SISAI 2.0, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173321000160**, señalando como medio para recibir notificaciones **por correo electrónico** y solicitando en la modalidad **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

[...]

Por este medio solicito la siguiente información y documentos en posesión de la dependencia:

1.- Listado de trámites y servicios brindados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (en el marco de lo que establece la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México).

2.- Para cada uno de los trámites y servicios que brindan los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, solicito, en versión digital:

2.1.- Los formatos de solicitud, formularios, solicitudes de ingreso, fichas de registro, cuestionarios, formatos de estudio socioeconómico, en que se capturen datos e información de los derechohabientes o usuarios de los trámites y servicios.

2.2.- Cualquier otro documento que, en versión física o electrónica, deba ser requisitado con los datos e información del individuo, persona física, persona moral, grupo u organización, para la solicitud de dicho trámite o servicio.

3.- Listado de programas sociales y acciones sociales operados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (en el marco de lo que establecen la Ley de Desarrollo Social y la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México).

4.- Para cada uno de los programas sociales y de las acciones sociales operados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, solicito las Reglas de Operación o Lineamientos de Operación, según corresponda

5.- Para cada uno de los programas sociales y de las acciones sociales operados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México solicito, en versión digital:

5.1.- Las convocatorias, los formatos de solicitud, formularios, solicitudes de ingreso, fichas de registro, cuestionarios, formatos de estudio socioeconómico,

5.2.- Cualquier otro documento que, en versión física o electrónica, deba ser requisitado con los datos e información del individuo, persona física, persona moral, grupo u organización, que solicita su ingreso a dicho programa social o acción social.

[...] [sic]

II. Respuesta. El tres de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a través del SISAI 2.0, el oficio **SSPCDMX/UT/2957/2021**, de fecha veintinueve de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte Solicitante, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a, "... **I.- Listado de trámites y servicios brindados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (en el marco de lo que establece la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México) ...**"; Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a través de la Dirección Epidemiológica y Medicina Preventiva, ejecutan el Programa de Prevención y Control de la Rabia, con el objetivo principal de proteger y preservar la salud de la población humana de la Ciudad de México. Lo anterior conforme a las políticas y directrices emanadas por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE) y la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011. Para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos.

Así mismo, ejecuta el Programa de Vacunación Universal con el objetivo de proveer protección específica contra algunas enfermedades mediante la vacunación, principalmente a grupos vulnerables (menores de 8 años de edad y adultos mayores). Lo anterior conforma las políticas y directrices emanadas por el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CeNSIA).

Por último, en la siguiente liga electrónica puede consultar los servicios que se otorgan, mismos que son gratuitos y se brindan a la población residente en la Ciudad de México carente de seguridad social, en unidades de salud de primer nivel de atención. En el apartado del artículo 121 fracción XIX <http://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx/index.php>

En atención a, "... 2.- Para cada uno de los trámites y servicios que brindan los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, solicito, en versión digital: y, 2.1.- Los formatos de solicitud, formularios, solicitudes de ingreso, fichas de registro, cuestionarios, formatos de estudio socioeconómico, en que se capturen datos e información de los derechohabientes o usuarios de los trámites y servicios. ...", por lo que respecta al servicio de vacunación antirrábica canina y felina, sólo se utiliza para la captura de datos e información de los derechohabientes o usuarios del servicio, al momento en que se aplica el biológico antirrábico a las mascotas, el formato físico denominado "**Certificado de Vacunación Antirrábica de perro y gato 2021**", mismo que cuenta con la autorización de imagen por la Dirección de Identidad Gráfica, de la Secretaría de Administración y Finanzas. Se anexa certificado en archivo electrónico.

Por lo que respecta al Servicio del Programa de Vacunación Universal el usuario y en su caso la madre, padre o tutor, deberán acudir al puesto de vacunación con el menor de edad, presentando la Cartilla Nacional de Salud, emitida por la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, siendo ésta la instancia responsable de imprimir, dotar y distribuir la cartilla a las instituciones del sector salud a través de los Servicios Estatales de Salud (SESA). Se anexa en archivo electrónico el formato en comentario.

No se omite precisar, que queda estrictamente prohibida la reproducción de los formatos referidos.

Respecto a formatos del resto de los servicios no se cuenta con un formato de solicitud, formularios, solicitudes de ingreso, fichas de registro, cuestionarios, formatos de estudio socioeconómico y para esto últimos no se realizan debido a que los servicios que se otorgan son gratuitos.

En atención a, "... 2.2.- Cualquier otro documento que, en versión física o electrónica, deba ser requisitado con los datos e información del individuo, persona física, persona moral, grupo u organización, para la solicitud de dicho trámite o servicio. ...", por lo que respecta a los servicios de vacunación antirrábica y vacunación universal no se requiere algún otro documento físico o electrónico a los ya referidos.

En atención a, "... 3.- Listado de programas sociales y acciones sociales operados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (en el marco de lo que establecen la Ley de Desarrollo Social y la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México), 4.- Para cada uno de los programas sociales y de las acciones sociales operados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, solicito las Reglas de Operación o Lineamientos de Operación, según corresponda, 5.- Para cada uno de los programas sociales y de las acciones sociales operados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México solicito, en versión digital: 5.1.- Las convocatorias, los formatos de solicitud, formularios, solicitudes de ingreso, fichas de registro, cuestionarios, formatos de estudio socioeconómico, 5.2.- Cualquier otro documento que, en versión física o electrónica, deba ser requisitado con

los datos e información del individuo, persona física, persona moral, grupo u organización, que solicita su ingreso a dicho programa social o acción social.”, se hace de su conocimiento que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no ejecuta programas sociales, toda vez que, únicamente realiza actividades institucionales normadas de acuerdo a programas de la Secretaría de Salud Federal.

[...] [Sic.]

Además, anexó

- Formato de Certificado de vacunación antirrábica de perro y gato, 2021
- Formato de Cartilla nacional de salud

III. Recurso. El once de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Como parte de la solicitud de información se requirió lo siguiente:

2.- Para cada uno de los trámites y servicios que brindan los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, solicito, en versión digital:

2.1.- Los formatos de solicitud, formularios, solicitudes de ingreso, fichas de registro, cuestionarios, formatos de estudio socioeconómico, en que se capturen datos e información de los derechohabientes o usuarios de los trámites y servicios.

2.2.- Cualquier otro documento que, en versión física o electrónica, deba ser requisitado con los datos e información del individuo, persona física, persona moral, grupo u organización, para la solicitud de dicho trámite o servicio.

En su respuesta, el Sujeto Obligado hace referencia a que dicha información se puede consultar en el portal de la Unidad de Transparencia de la entidad, particularmente en el apartado del artículo 121 fracción XIX, para lo cual sugiere visitar la página:

<http://sersalud.cdmx.gob.mx/porta1ut/sspcdmx/> . No obstante, al consultar la información correspondiente a dicho apartado del artículo 121, en el campo relativo a Hipervínculo al/los formato(s) respectivo(s) publicado(s) en medio oficial, aparece un link a documento con la siguiente leyenda:

"No se requiere requisitar formato previo, toda vez que el formato se entregará y requisitará en el momento de la atención médica"

Por tal motivo, se considera que la respuesta recibida resulta insuficiente e imprecisa en tanto deriva a una página en la que se reconoce la existencia de los formatos solicitados sin hacer la entrega de los mismos. Por tal motivo, se solicita al Sujeto Obligado se pueda compartir una versión digital de los formatos existentes, en tanto se reconoce la existencia de los mismos y su uso para la prestación de los diversos servicios que se encuentran registrados en el portal de la Unidad de Transparencia previamente referida.

[...] [Sic.]

IV.- Turno. El doce de noviembre, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2261/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

V.- Admisión. El diecisiete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones. El treinta de noviembre, el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, un alcance de respuesta, no así, la parte recurrente, por lo que, a esta última se le precluye su derecho para tal efecto.

El sujeto obligado envió el oficio SSPCDMX/UT/3187/2021, de fecha veinticinco de noviembre, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, tal como se observa a continuación:

CONSIDERACIONES

1.- Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 7 párrafo tercero, que a la letra señala:

"... Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (SIC).

2. Que derivado del Recurso de Revisión, se emitió alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090173321000160, a través del oficio SSPCDMX/UT/3186/2021, con fecha del actual (Anexo 1), la cual se notificó a la cuenta de correo electrónico (Anexo 2) indicada por el recurrente para recibir notificaciones.

DEFENSAS

1.- En relación al agravio esgrimido por el hoy recurrente, este Organismo, dio respuesta en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 212 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitiendo pronunciamiento en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

2.- Mediante alcance a la respuesta primigenia, se le informó lo siguiente:

“Con base en la información proporcionada por las unidades administrativas competentes en la atención de su solicitud, mediante oficio DAM/014955/2021, signado por el Dr. Plácido Enrique León García, Director de Atención Médica, el oficio DPS/2139/2021, signado por el Dr. Jesús Santiago Reza Casahonda, Director de Promoción de la Salud, y la información generada por la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva, le comunico lo siguiente.

Que este Organismo, emitió pronunciamiento a su requerimiento informándole en su momento, lo siguiente:

“... Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 1 y 2 de su estatuto, tiene por objetivo, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.

ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal:

I. Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;

II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica, y

III. Contribuir a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.

En atención a, “... I.- Listado de trámites y servicios brindados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (en el marco de lo que establece la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México) ...”, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a través de la Dirección Epidemiológica y Medicina Preventiva, ejecutan el Programa de Prevención y Control de la Rabia, con el objetivo principal de proteger y preservar la salud de la población humana de la Ciudad de México. Lo anterior conforme a las políticas y directrices emanadas por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE) y la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011. Para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos.

Así mismo, ejecuta el Programa de Vacunación Universal con el objetivo de proveer protección específica contra algunas enfermedades mediante la vacunación, principalmente a grupos vulnerables (menores de 8 años de edad y adultos mayores). Lo anterior conforma las políticas y directrices emanadas por el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CeNSIA).

Por último, en la siguiente liga electrónica puede consultar los servicios que se otorgan, mismos que son gratuitos y se brindan a la población residente en la Ciudad de México carente de seguridad social, en unidades de salud de primer nivel de atención. En el apartado del artículo 121 fracción XIX <http://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx/index.php>

En atención a, "... 2.- Para cada uno de los trámites y servicios que brindan los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, solicito, en versión digital: y, 2.1.- Los formatos de solicitud, formularios, solicitudes de ingreso, fichas de registro, cuestionarios, formatos de estudio socioeconómico, en que se capturen datos e información de los derechohabientes o usuarios de los trámites y servicios. ...", por lo que respecta al servicio de vacunación antirrábica canina y felina, sólo se utiliza para la captura de datos e información de los derechohabientes o usuarios del servicio, al momento en que se aplica el biológico antirrábico a las mascotas, el formato físico denominado "Certificado de Vacunación Antirrábica de perro y gato 2021", mismo que cuenta con la autorización de imagen por la Dirección de Identidad Gráfica, de la Secretaría de Administración y Finanzas. Se anexa certificado en archivo electrónico.

Por lo que respecta al Servicio del Programa de Vacunación Universal el usuario y en su caso la madre, padre o tutor, deberán acudir al puesto de vacunación con el menor de edad, presentando la Cartilla Nacional de Salud, emitida por la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, siendo ésta la instancia responsable de imprimir, dotar y distribuir la cartilla a las instituciones del sector salud a través de los Servicios Estatales de Salud (SESA). Se anexa en archivo electrónico el formato en comento.

No se omite precisar, que queda estrictamente prohibida la reproducción de los formatos referidos.

Respecto a formatos del resto de los servicios no se cuenta con un formato de solicitud, formularios, solicitudes de ingreso, fichas de registro, cuestionarios, formatos de estudio socioeconómico y para esto últimos no se realizan debido a que los servicios que se otorgan son gratuitos.

En atención a, "... 2.2.- Cualquier otro documento que, en versión física o electrónica, deba ser requisitado con los datos e información del individuo, persona física, persona moral, grupo u organización, para la solicitud de dicho trámite o servicio. ...", por lo que respecta a los servicios de vacunación antirrábica y vacunación universal no se requiere algún otro documento físico o electrónico a los ya referidos.

En atención a, "... 3.- Listado de programas sociales y acciones sociales operados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (en el marco de lo que establecen la Ley de Desarrollo Social y la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México), 4.- Para cada uno de los programas sociales y de las acciones sociales operados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, solicito las Reglas de Operación o Lineamientos de Operación, según corresponda, 5.- Para cada uno de los programas sociales y de las acciones sociales operados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México solicito, en versión digital: 5.1.- Las convocatorias, los formatos de solicitud, formularios, solicitudes de ingreso, fichas de registro, cuestionarios, formatos de estudio socioeconómico, 5.2.- Cualquier otro documento que, en versión física o electrónica, deba ser requisitado con los datos e información del individuo, persona física, persona moral, grupo u organización, que solicita su ingreso a dicho programa social o acción social.", se hace de su conocimiento que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no ejecuta programas sociales, toda vez que, únicamente realiza actividades institucionales normadas de acuerdo a programas de la Secretaría de Salud Federal." (SIC).

Derivado de lo anterior y en atención a:

"... El Sujeto Obligado hace referencia a que dicha información se puede consultar en el portal de la Unidad de Transparencia de la entidad, particularmente en el apartado del artículo 121 fracción XIX, para lo cual sugiere visitar la página a: <http://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx/>. No obstante, al consultar la información correspondiente a dicho apartado del artículo 121, en el campo relativo a Hipervínculo al/los formato(s) respectivo(s) publicado(s) en medio oficial, aparece un link a documento con la siguiente leyenda: "No se requiere requisitar formato previo, toda vez que el formato se entregará y requisitará en el momento de la atención médica" Por tal motivo, se considera que la respuesta recibida resulta insuficiente e imprecisa en tanto deriva a una página en la que se reconoce la existencia de los formatos solicitados sin hacer la entrega de los mismos. Por tal motivo, se solicita al Sujeto Obligado se pueda compartir una versión digital de los formatos existentes, en tanto se reconoce la existencia de los mismos y su uso para la prestación de los diversos servicios que se encuentran registrados en el portal de la Unidad de Transparencia previamente referida..."

*Es importante comunicarle que efectivamente para acceder a los Servicios de Salud que se otorgan en las Unidades Médicas que conforman este Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el usuario **NO** tiene que requisitar ningún formato de solicitud para acceder a la atención médica que se solicite, los formatos **SON LLENADOS POR EL PERSONAL DE SALUD QUE OTORGA EL SERVICIO**, (Médicos, Enfermeras, Odontólogos, Trabajo Social, Personal Técnico de Laboratorio y Rayos X, etc.), estos se van requisitando durante el proceso de la atención médica y forman parte del Expediente Clínico que se apertura con motivo de la atención que se proporciona, son de carácter confidencial, en resguardo del Organismo. Por lo anterior, no se cuenta con ningún formato que el ciudadano tenga*

que llenar para acceder a su atención médica, motivo por el cual no se generan formatos que deben ser requisitados por los usuarios del servicio.

Se da atención a la solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Por lo anterior, este Sujeto Obligado no está obligado a proporcionar documentos o información que no obre dentro de sus archivos.” (Sic)

En ese sentido, es evidente que, si el agravio consiste en una apreciación personal sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, el recurso de revisión debe sobreseerse.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese H. Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda a SOBRESER el recurso de revisión.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284, y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- Anexo 1 consistente en el oficio SSPCDMX/UT/3186/2021, que contiene la respuesta complementaria la solicitud con folio 090173321000160.
- Anexo 2 consistente en impresión de correo electrónico de la notificación al recurrente la emisión de respuesta complementaria a la solicitud 090173321000160.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo aquello a que esta dependencia beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

TERCERO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En su caso **CONFIRMAR** la respuesta brindada a la solicitud materia del presente Recurso, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Oficio SSPCDMX/UT/3186/2021, de fecha veinticinco de noviembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Ciudadano. Alcance de respuesta:

[...]

Derivado de lo anterior y en atención a:

“... El Sujeto Obligado hace referencia a que dicha información se puede consultar en el portal de la Unidad de Transparencia de la entidad, particularmente en el apartado del artículo 121 fracción XIX, para lo cual sugiere visitar la página a: <http://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx/>. No obstante, al consultar la información correspondiente a dicho apartado del artículo 121, en el campo relativo a Hipervínculo al/los formato(s) respectivo(s) publicado(s) en medio oficial, aparece un link a documento con la siguiente leyenda: "No se requiere requisitar formato previo, toda vez que el formato se entregará y requisitará en el momento de la atención médica" Por tal motivo, se considera que la respuesta recibida resulta insuficiente e imprecisa en tanto deriva a una página en la que se reconoce la existencia de los formatos solicitados sin hacer la entrega de los mismos. Por tal motivo, se solicita al Sujeto Obligado se pueda compartir una versión digital de los formatos existentes, en tanto se reconoce la existencia de los mismos y su uso para la prestación de los diversos servicios que se encuentran registrados en el portal de la Unidad de Transparencia previamente referida...”

Es importante comunicarle que efectivamente para acceder a los Servicios de Salud que se otorgan en las Unidades Médicas que conforman este Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el usuario **NO** tiene que requisitar ningún formato de solicitud para acceder a la atención médica que se solicite, los formatos **SON LLENADOS POR EL PERSONAL DE SALUD QUE OTORGA EL SERVICIO**, (Médicos, Enfermeras, Odontólogos, Trabajo Social, Personal Técnico de Laboratorio y Rayos X, etc.), estos se van requisitando durante el proceso de la atención médica y forman parte del Expediente Clínico que se apertura con motivo de la atención que se proporciona, son de carácter confidencial, en resguardo del Organismo. Por lo anterior, no se cuenta con ningún formato que el ciudadano tenga que llenar para acceder a su atención médica, motivo por el cual **no se generan formatos que deben ser requisitados por los usuarios del servicio.**

Se da atención a la solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Por lo anterior, este Sujeto Obligado no está obligado a proporcionar documentos o información que no obre dentro de sus archivos.



Correo de notificación de Alcance a la respuesta emitida al folio 090173321000160, de fecha veinticinco de noviembre, dirigido al Ciudadano:

25/11/21 18:31

Gmail - Alcance a la respuesta emitida al folio 090173321000160



Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

Alcance a la respuesta emitida al folio 090173321000160

1 mensaje

Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

25 de noviembre de 2021, 18:30

Para:

Ciudadano
Presente

VII. Cierre de Instrucción. El diez de enero de dos mil veintidós, este Instituto hizo constar que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, un alcance de respuesta, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA**

SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19", por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19"**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado hizo llegar a la parte recurrente un alcance de respuesta con la que pretende cubrir en los extremos lo solicitado por la parte recurrente, lo que podría actualizar el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...] [sic]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su presunta respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

El agravio de la parte recurrente, se centró en que consideró la respuesta del sujeto obligado como insuficiente e imprecisa, dado que, reconoce la existencia y uso de los formatos solicitados para la prestación de diversos servicios registrados en el Portal de la Unidad de Transparencia, sin hacer entrega de los mismos.

Por su parte, el sujeto obligado emite la presunta respuesta complementaria en la cual señala que efectivamente para acceder a los Servicios de Salud que se otorgan en la Unidades Médicas que conforman los Servicios de Salud Pública, el usuario **NO** tiene que requisitar ningún formato de solicitud para acceder a la atención médica que se solicite, los formatos **SON LLENADOS POR EL PERSONAL DE SALUD QUE OTORGA EL SERVICIO**, (Médicos, enfermeras, odontólogos, Trabajo Social, Personal Técnico de Laboratorio y Rayos X, etc), estos se van requisitando durante el proceso de la atención médica y forman parte del Expediente Clínico que se apertura con motivo de la atención que se proporciona, son de carácter confidencial, en resguardo del Organismo. Por lo anterior, no se cuenta con ningún formato que el ciudadano tenga que llenar para acceder a su atención médica, motivo por el cual no se generan formatos que deben ser requisitados por los usuarios del servicio. Esto conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Considera que el agravio consiste en una apreciación personal que no aporta prueba alguna en que sustente dichos razonamientos, por tanto, el recurso de revisión debe sobreseerse.

Sin embargo, se considera importante realizar algunas precisiones conforme a la normatividad que aplica al ejercicio del derecho de acceso a la información pública:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...]

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente

o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...] [sic]

De lo anterior, se desprende que la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia prevalecen los principios de máxima publicidad y pro persona, incluso, en los casos donde hayan varias interpretaciones deberá prevalecer aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública. Asimismo, los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia.

Es decir, por un lado, la parte recurrente solicitó los formatos en versión digital o cualquier otro documento que tenga que ser requisitado para acceder a los servicios que presta el sujeto obligado, por otro lado, el sujeto obligado argumenta que el usuario no tiene que requisitar ningún formato de solicitud para acceder a la atención médica que se solicite, pues los formatos son llenados por el personal de salud que otorga el servicio, se van requisitando durante el proceso de atención médica y forman parte de un expediente clínico.

Ahora bien, es importante señalar que los formatos que utiliza el sujeto obligado en sus diversos servicios son documentos que se encuentran en su posesión y forman

parte de su acervo de información pública, y, para el caso que nos ocupa si es factible su entrega, dado que, la parte recurrente no está requiriendo los formatos llenos, sino, los formatos antes de ser requisitados o llenados por el personal competente de las unidades administrativas facultadas para tal efecto. El hecho de que sean requisitados de manera interna y no por los usuarios de los servicios, no significa que dejen de ser información pública ni que en automático sea información confidencial, puesto que para ello la misma Ley de Transparencia establece un procedimiento, y más si sólo son los formatos sin estar todavía llenados.

Además, si lo enfocamos desde los principios de máxima publicidad y pro persona, toma mayor fuerza el que los formatos o documentos solicitados puedan ser entregados a la parte recurrente, sobre todo, porque el propio sujeto obligado acepta que existen y van siendo requisitados conforme avanza el proceso de brindar los servicios que ofrece a la población, aunque sean gratuitos. Obviamente, se reitera que la parte recurrente está solicitando los formatos sin estar requisitados.

Asimismo, cabe indicar que el sujeto obligado en su argumentación da por sentado que estén requisitados o no, tales formatos, son documentos confidenciales, lo cual es una interpretación incorrecta y restrictiva para el ejercicio ciudadano del derecho de acceso a la información, puesto que, existe dentro de la Ley de Transparencia el procedimiento que se debe seguir para clasificar a través del Comité de Transparencia determinados datos personales en su modalidad de confidenciales, e incluso, testarlos para elaborar versiones públicas de los documentos que así lo determine el Comité de Transparencia conforme a la normatividad vigente, como lo establece la Ley de Transparencia:

[...]

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
[...] [sic]

Incluso, cuando los sujetos obligados señalan que la información solicitada es confidencial, este Órgano Garante, les instruye que deben entregar el acta del Comité de Transparencia que soporta dicha clasificación, de lo cual en el caso que nos ocupa no hubo pronunciamiento del sujeto obligado en tal sentido.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que la presunta respuesta complementaria no satisface en su totalidad lo requerido por la parte recurrente, por tanto, este Órgano Garante desestima dicha respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta completa la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Antes de entrar al estudio, es importante señalar, que la respuesta dada por el sujeto obligado se centró en la información relativa a los trámites y servicios y que el agravio de la parte recurrente se circunscribe a que le sean entregados en versión digital los formatos existentes en tanto se reconoce la existencia de los mismos y su uso para la prestación de los diversos servicios que se encuentran registrados en el portal de la Unidad de Transparencia, por lo que, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de la información y documentos referentes al listado de trámites y servicios brindados por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, así como, al listado de programas sociales y acciones sociales operados por el sujeto obligado ni sus reglas de operación y sus convocatorias, los formatos de solicitud, formularios, solicitudes de ingreso, fichas de registro, cuestionarios, formatos de estudio socioeconómico, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en

los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública a la parte recurrente, se enfocará a revisar si la respuesta referente a los formatos de los diferentes servicios que presta el sujeto obligado, fue o no debidamente atendida, a través, de la respuesta que se le brindó a la parte peticionaria.

La respuesta del sujeto obligado, se desprende de la documental consistente en el oficio **SSPCDMX/UT/2957/2021**, de fecha veintinueve de octubre, mediante el cual, proporciona respuesta a lo solicitado por la parte recurrente.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos

de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, lo anterior en función del agravio expresado y que consiste en el Artículo 234, fracción IV:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]
IV. La entrega de información incompleta;
[...] [sic]

Por lo antes expuesto, se realizará el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

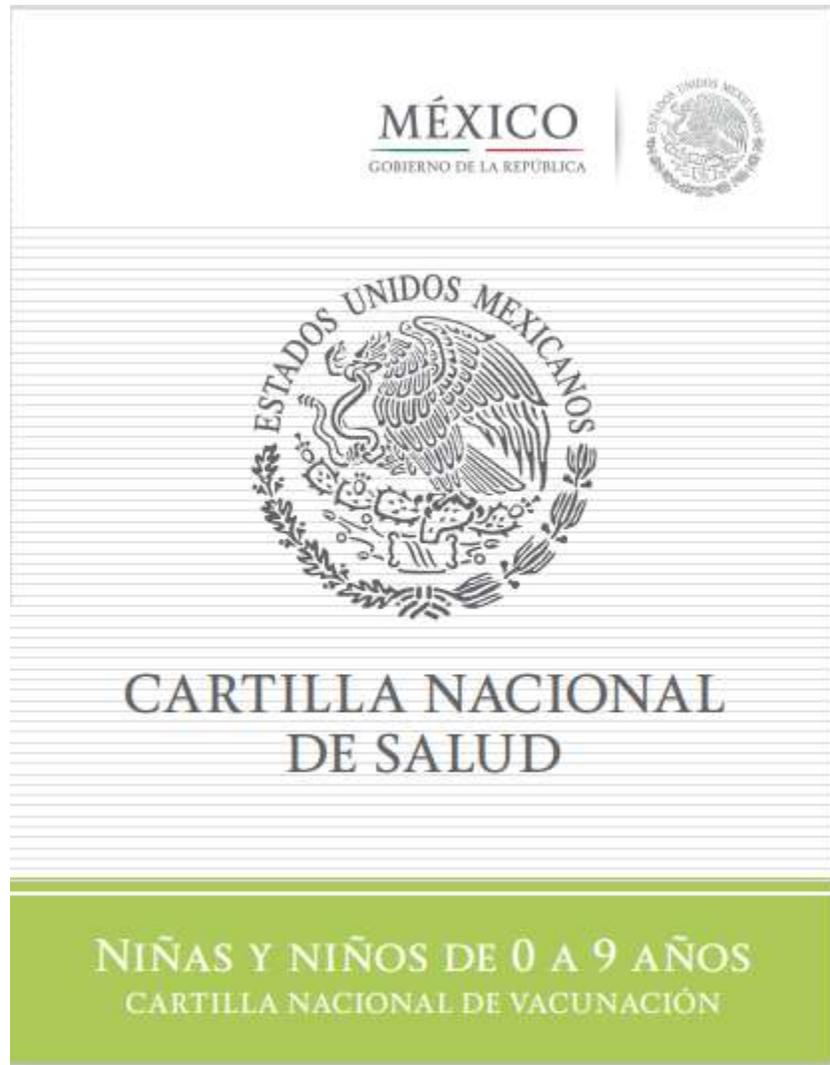
respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho a la parte recurrente.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito respecto a los puntos 2.1 y 2.2 relativa a los formatos en versión física o digital o cualquier otro documento que tenga que ser requisitado para acceder a los servicios que presta el sujeto obligado, éste, le proporcionó en el marco del Servicio de Vacunación Antirrábica Canina y Felina el formato físico denominado "Certificado de Vacunación Antirrábica de perro y gato 2021", el cual cuenta con la autorización de imagen por la Dirección de Identidad Gráfica, de la Secretaría de Administración y Finanzas

	SALUD <small>SECRETARÍA DE SALUD</small>			SECRETARÍA DE SALUD SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD CERTIFICADO DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE PERRO Y GATO 2021				
TALÓN DE VACUNACIÓN		FOLIO: 000001		
Nombre del propietario: _____				
Domicilio: _____				
Colonia: _____				
Alcaldía: _____				
Especie:	<input type="checkbox"/> Perro	<input type="checkbox"/> Gato	Sexo:	<input type="checkbox"/> Macho <input type="checkbox"/> Hembra
Nombre: _____		Edad: _____		
Fecha de aplicación: _____ (dd/mm/año)				
Frecuencia con que se aplicó esta vacunación:				
Animal menor de un año: 1° vez: _____ 2° vez: _____				
Animal mayor de un año: 1° vez: _____ Revacunación: _____				
Nombre del vacunador: _____				
LA VACUNA ES GRATUITA SU APLICACIÓN NO ESTA CONDICIONADA A NINGUNA OTRA VACUNA O MEDICAMENTO				
55 5038 1700, Ext. 5523				

Asimismo, en lo que respecta al Servicio del Programa de Vacunación Universal le anexó ejemplar electrónico de la Cartilla Nacional de Salud, emitida por la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal:



Además, le señaló que respecto a los formatos del resto de los servicios no se cuenta con un formato de solicitud, formularios, solicitudes de ingreso, fichas de registro, cuestionarios, formatos de estudio socioeconómico y para estos últimos no se realizan debido a que los servicios que se otorgan son gratuitos.

Ante esta respuesta, la parte recurrente centró su agravio en que consideró la respuesta del sujeto obligado como insuficiente e imprecisa, dado que, reconoce la existencia y uso de los formatos solicitados para la prestación de diversos servicios registrados en el Portal de la Unidad de Transparencia, sin hacer entrega de los mismos. En dicho portal, correspondiente al artículo 121, fracción XIX, en la parte relativa a los formatos derivados de los servicios, aparece la siguiente leyenda:



Los Servicios que proporciona La Dirección de Promoción de la Salud no requieren llenado de formatos para brindar la atención.

Es importante señalar que los formatos que utiliza el sujeto obligado en sus diversos servicios son documentos que se encuentran en su posesión y forman parte de su acervo de información pública, y, para el caso que nos ocupa si es factible su entrega, dado que, la parte recurrente no está requiriendo los formatos llenados, sino, los formatos antes de ser requisitados o llenados por el personal competente de las unidades administrativas facultadas para tal efecto. Y, retomando lo dicho en la desestimación de la respuesta complementaria, el hecho de que sean

requisitados de manera interna y no por los usuarios de los servicios, no significa que dejen de ser información pública ni que en automático sea información confidencial, puesto que para ello la misma Ley de Transparencia establece un procedimiento, y más si sólo son los formatos sin estar todavía llenados.

Además, si lo enfocamos desde los principios de máxima publicidad y pro persona, toma mayor fuerza el que los formatos o documentos solicitados puedan ser entregados a la parte recurrente, sobre todo, porque el propio sujeto obligado acepta que existen y van siendo requisitados conforme avanza el proceso de brindar los servicios que ofrece a la población, aunque sean gratuitos, máxime que la parte recurrente está solicitando únicamente los formatos como tales, sin estar requisitados. En este sentido, **el agravio de la parte recurrente se considera fundado, al ser incompleta la información que el sujeto obligado le entregó a la parte peticionaria, respecto a lo solicitado.**

Ahora bien, derivado del estudio se da cuenta de que el sujeto obligado no fundó ni motivó de manera correcta la entrega de la información a la parte recurrente, al no argumentar de adecuadamente la falta de entrega de los formatos solicitados para la prestación de diversos servicios.

Lo cual incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de exhaustividad, al no entregarle los formatos solicitados para la prestación de diversos servicios registrados en el Portal de la Unidad de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto, de:

- Realizar una nueva respuesta, a fin de que, de manera fundada y motivada, le haga entrega a la parte recurrente de los formatos o documentos solicitados por la parte recurrente, relativos a los servicios que presta el sujeto obligado, a través, del medio de notificación señalado por la parte peticionaria para tal efecto.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que en un **plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 246 de dicha ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el **apercibimiento** de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente, que en caso de estar inconforme con esta resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2261/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**